REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

RADICADO: 13052-4089-001-2023-00854-00
PROCESO: DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: ANA MARIA CASTRO PAJARO y NEIDER JAVIER COCA CASTRO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) abril veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Divorcio (Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Civil interpuesto por los señores ANA MARIA CASTRO PAJARO y NEIDER JAVIER COCA CASTRO.

ANTECEDENTES

Los Señores ANA MARIA CASYTRO PAJARO y NEIDER JAVIER COCA CASTRO a través de representante judicial, Dra. STEFANY CABARCAS GUEYO, formularon demanda de Divorcio por mutuo acuerdo, a la cual fue admitida por medio de auto de fecha 1 de diciembre de 2023, considerando el juzgado que reunía los requisitos de ley para ello, corriendo traslado de la misma al Ministerio Publico y a la Comisaria de Familia de esta localidad, quienes no se pronunciaron al respecto.

Los Señores NEIDER JAVIER COCA CASTRO y ANA MARIA CASTRO PAJARO contrajeron matrimonio civil día 05 de agosto del 2021, en la Notaria Primera de Madrid, Cundinamarca, el cual fue registrado en esta misma notaria, identificado con indicativo serial No 06852791.

Del matrimonio celebrado entre los peticionarios, se procreó el menor JEICOB JAVIER COCA CASTRO, debidamente registrado en la Registraduría de Madrid Cundinamarca, identificado en el registro de civil de nacimiento con el indicativo serial 58596220 y NUIP 1.073.183.343

CONSIDERACIONES

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio 1 y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa 2. El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado, 3 establecida además como causal remedio. Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en

comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad. De ahí que la patria potestad será ejercida en forma conjunta mientras no haya decreto judicial sobre la suspensión o privación, siendo la misma ley la que impone esta obligación y derecho para los progenitores. La custodia, cuidado personal y la pensión alimenticia a favor de los menores son asuntos que los padres pueden de común acuerdo y de manera civilizada regular acorde al cumplimiento, pero siempre con prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes 4, acorde al conocimiento que cada uno tiene de los hijos y las obligaciones y gastos para atender las necesidades básicas. El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. El legislador en el Art.598 del CGP, exige al Funcionario Judicial que en el Fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, ha de entenderse que, en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el sub-examine, son los interesados quienes, en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador de al respecto.

En el presente asunto, se encuentran acreditados los requisitos sustanciales de la demanda en forma, capacidad y legitimación de la causa tanto por activa como por pasiva y no existe vicio ni nulidad capaz de invalidar la actuación surtida en los mismos.

Como quiera que las partes celebrantes del matrimonio civil han solicitado el divorcio por mutuo acuerdo, es perfectamente viable su configuración con la sola expresión y mediante la manifestación, libre y clara de dicha voluntad de los contrayentes, por lo que este Despacho considera, que están llamadas a prosperar las pretensiones solicitadas en el líbelo de la demanda y así se ordenara en la parte resolutiva de esta sentencia.

Atendiendo el acuerdo propuesto por las partes a criterio del Juzgado y en interés del menor, considera esta judicatura que el mismo garantiza el mínimo vital del mismo, con cargo a los padres, quienes acuerdan que el señor NEIDER JAVIER COCA CASTRO, se compromete aportar por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo JEICOB JAVIER COCA CASTRO la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) mensualmente, los cuales consignará el primero (1) de cada mes, a través de la cuenta de ahorro No. 03145511105 (ahorro a la mano Bancolombia) a favor de ANA MARÍA CASTRO PÁJARO (madre del menor) titular de la cuenta.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Divorcio por mutuo acuerdo (cese de los efectos civiles de matrimonio civil) de los señores ANA MARIA CASTRO PAJARO identificada con C.C. No. 1.044.933.286 y NEIDER JAVIER COCA CASTRO identificado con C.C. No. 1.073.686.891 del matrimonio civil celebrado el día 05 de agosto del 2021, en la Notaria Primera de Madrid, Cundinamarca, el cual fue registrado en esta misma notaria, identificado con indicativo serial No 06852791.

SEGUNDO: Declárese la disolución de la sociedad conyugal en virtud del matrimonio que existió. Procédase a su posterior liquidación una vez esté en firme esta sentencia.

TERCERO: Ordénese la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de los contrayentes ANA MARIA CASTRO PAJARO registro con NUIP: 970117-09498 e Indicativo Serial No. 2263702 de la Registraduría de Arjona Bolivar y NEIDER JAVIER COCA CASTRO

con NUIP 1073686891 Indicativo Serial No. 42371637 de la registraduría de Soacha Cundinamarca y en la Notaria Primera de Madrid Cundinamarca para la anotación marginal en el Registro de matrimonio identificado con indicativo serial No 06852791.

CUARTO: La custodia y cuidado personal del menor Será ejercida por la madre ANA MARÍA CASTRO PÁJARO la cual se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección.

QUINTO: El régimen de visitas será amplio a favor del padre señor NEIDER JAVIER COCA CASTRO y por ocasión al trabajo del padre el menor se trasladará a la residencia del padre y el padre señor NEIDER JAVIER COCA CASTRO podrá visitar al menor fuera del periodo antes mencionado cuando este lo dese sin ninguna prohibición. Lo anterior, sin interferir en las horas de estudio o de sueño, previo aviso a la madre.

SEXTO: El señor NEIDER JAVIER COCA CASTRO, deberá aportar por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo JEICOB JAVIER COCA CASTRO la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) mensualmente, los cuales consignará el 1 de cada mes, a través de la cuenta 03145511105 ahorro a la mano (Bancolombia) siendo la señora ANA MARÍA CASTRO PÁJARO la titular de la cuenta.

SEPTIMO: Los conyugues tendrán residencias separada a elección propia de cada uno y responderán por su propia subsistencia.

OCTAVO: Expídase copia de esta sentencia con destino a los solicitantes una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

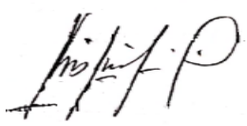

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO Nº 042, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO NOTIFICADAS PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024.

ARJONA BOLÍVAR, 26 DE ABRIL DE 2024.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario